



Popayán – Cauca, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO- REPARTO

Popayán – Cauca

E. S. D.

PROCESO. ACCION DE TUTELA

Accionante: Kelly Johanna Candela Alvear

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil –
Universidad Libre

KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.653 expedida en Popayán - Cauca, actuando en nombre propio, por medio de la presente formulo acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, los cuales se han visto vulnerados por la decisión arbitraria adoptada por las encartadas durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, que impidió que continuara participando del **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2022**, teniendo en cuenta los hechos que expongo a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado mes de marzo de la presente anualidad la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dio apertura a través de la plataforma SIMO del “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.

SEGUNDO: De manera oportuna me postulé al proceso de selección en la modalidad “abierto” al cargo de Nivel profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: Dicho cargo presentaba los siguientes requisitos de estudios y experiencia, para los cuales adjunté los soportes correspondientes que acreditaban un total de **31.93 meses**, que supera ampliamente el mínimo establecido en la aludida convocatoria.



| VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA | |
|---|--|
| Estudios | Experiencia |
| Título profesional clasificado en los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento — NBC: Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Derecho y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Sociología, Trabajo Social y Afines; Ingeniería Administrativa y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. | Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada. |

CUARTO: El pasado 16 de noviembre de 2.022 se publicó a través de la plataforma SIMO los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Libre según el cual aparezco como **NO ADMITIDA** en razón a que no logré acreditar la experiencia mínima exigida para el cargo, siento calificada con un total de **15.33 meses**.

QUINTO: Dicho cálculo errado se dio como consecuencia de la invalidación de mi experiencia profesional en los cargos de:

- **JUDICANTE AD HONOREM: (2018-02-09 a 2018-11-19)** *"El documento aportado resolución de nombramiento no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral".*
- **SECRETARIA DE JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO: (2020-11-10 a 2021-06-07)** *"Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no se trata de Experiencia de nivel Profesional.*

SEXTO: En razón a mi total desacuerdo con la decisión adoptada presenté, el día 18-11-2022, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, las correspondientes objeciones y reclamaciones, explicando en lo relativo a mi experiencia como **SECRETARIA DE JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** que este cargo es de *"carácter netamente jurídico, para el cual se exige como requisito mínimo contar con Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. Además de lo anterior, el cargo de secretario ostenta la condición de jefe de personal del Despacho Judicial y es el guarda de los expedientes y procesos judiciales, tiene función administrativa y de sustanciación".*

En igual sentido, reclamé que se tuviera en cuenta mi práctica jurídica en condición de **JUDICANTE AD HONOREM DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, resaltando que la certificación aportada NO CONSISTE EN UNA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO, sino en la certificación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura que es el ente idóneo al efecto, siendo este el documento válido para acreditar tal experiencia. **(Adjunto documento de objeciones).**



Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

| Nº de reclamación | Fecha | Asunto | Clase reclamación | Estado | Consultar reclamación y respuesta | Editar |
|-------------------|------------|---|-------------------|------------|-----------------------------------|--------|
| 554222427 | 2022-11-18 | OBJECIONES CONCURSO ENTIDADES NACIONALES 2022 - OPEC 181361 | Reclamación | Finalizada | | |

1 - 1 de 1 resultados

SEPTIMO: El día 29 de noviembre de los corrientes fueron publicados los resultados a las reclamaciones presentadas, en el cual ni siquiera tuvieron en cuenta los argumentos por mi expuestos, y en su lugar mantuvieron incólume su decisión, ello sin presentar mayor fundamentación, sólo el hecho de considerar que la certificación laboral expedida por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA, en relación al cargo de SECRETARIA EN PROVISIONALIDAD **“no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional”.**

Lo mismo sucedió con lo expresado frente a la **JUDICATURA**, pues nuevamente fue desechada por considerarse que se trata de una Resolución de posesión que no sirve para acreditar la práctica, teniendo nuevamente que enfatizar que lo adjuntado fue la **RESOLUCIÓN NO. 9392 de 2.018** a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura efectúa el reconocimiento de la práctica jurídica, estableciéndose en el las fechas de inicio y terminación y el lugar en el cual se realizó, a saber, el Tribunal Administrativo del Cauca, de manera que es el documento que resulta más idóneo para acreditar tal situación, pues su expedición se da al corroborar que las actividades realizadas eran efectivamente de carácter jurídico.

OCTAVO: Cumpló con los requisitos mínimos que exige el cargo como quiera que soy abogada egresada de la Universidad del Cauca y tengo una experiencia válida de **31.93 meses**, la cual se certificó de la siguiente forma:

| EMPRESA O ENTIDAD | CARGO | FECHAS | EQUIVALENCIA |
|--|------------------------------------|--|-----------------------------------|
| Oficina Jurídica Diego Felipe Pérez Redondo Abogados | Abogada | 09 de agosto de 2021 a 31 de mayo de 2022 | 9 meses y 23 días. |
| Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo | Oficial Mayor (en provisionalidad) | 09 de junio de 2021 y el 15 de julio de 2021 | 1 mes y 07 días. |
| Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo | Secretaria (en provisionalidad) | 10 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2021 | 6 meses y 26 días. |
| Oficina Jurídica Diego Felipe Pérez Redondo Abogados | Abogada | 06 de agosto 2019 al 16 de diciembre de 2019 | 4 meses y 11 días de experiencia. |
| Tribunal Administrativo del Cauca | Judicante Ad Honorem | 09 de febrero de 2018 y el 19 de noviembre de 2018 | 9 meses y 10 días. |
| TOTAL: | | | 31.93 MESES |



NOVENO: Es menester recalcar que contra dicha decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección, de manera que acudo a esta herramienta constitucional por encontrarme en una situación de desprotección y vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Esto por cuanto de manera arbitraria e injustificada me fue invalidada una experiencia que legítimamente ejercí y acredité a **nivel profesional**, a pesar de que las certificaciones aportadas cumplen cabalmente con lo exigido en el anexo técnico, apartado 3 relativo a la verificación de requisitos mínimos, Literal J, pero en razón a la interpretación restrictiva, subjetiva y desfavorable a los intereses del aspirante dada por el calificador UNIVERSIDAD LIBRE, se está impidiendo mi continuación en este concurso de méritos y vedando la posibilidad de acceder a un cargo público.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES – NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

▪ EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. En este se consagra que *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.

Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:



La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

() para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.



(Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.



Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe *contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.* Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, *es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:



1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. (Subrayas fuera de texto).

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso



Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

() dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado



cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria ().

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Subrayado fuera del texto).

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que:

Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado. (Subrayado fuera del texto).

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que:

En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma:

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines



esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

De otra parte el CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.



Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

En ese orden de ideas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL al no tener en cuenta el tiempo de experiencia acreditado está vulnerando mis garantías fundamentales para permitir el acceso a los cargos públicos.

III. PROCEDENCIA

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, solicito respetuosamente al señor (a) Juez (a) **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) tenga como válida la experiencia profesional acreditada en los cargos de:

- **Secretaria en Provisionalidad del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo** entre el 10 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2021 que equivalen a: **6 meses y 26 días.**



- **Judicante Ad Honorem del Tribunal Administrativo del Cauca** entre el 09 de febrero de 2018 y el 19 de noviembre de 2018 que equivalen a: **9 meses y 10 días.**

Dentro del proceso de selección en la modalidad "abierto" al cargo de Nivel profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, declararme como **ADMITIDA** en la etapa de verificación de requisitos mínimos para optar por el cargo antes aludido y permitirme continuar con las siguientes etapas del proceso.

V. JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela que implique operatividad del fenómeno jurídico de la temeridad.

VI. ANEXOS

I. DOCUMENTALES

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Tarjeta Profesional de abogada
3. Reporte de inscripción Entidades del Orden Nacional 2022.
4. Resolución No. 02873 de 7 de diciembre de 2021 por medio de la cual se establecen los requisitos para el cargo seleccionado.
5. Capturas de pantalla de la plataforma SIMO relativas al detalle de mis resultados.
6. Documento consistente en las objeciones presentadas a la Calificación de requisitos mínimos.
7. Respuesta emitida por GUILLERMO OSORIO VACA Coordinador General Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022 frente a las objeciones presentadas.
8. Certificación Laboral emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.
9. Resolución 9392 de 2018 a través de la cual se reconoce la práctica Jurídica.
10. Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del orden nacional 2022", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.



VII. NOTIFICACIÓN

La suscrita las recibirá a través del correo electrónico: kjandela95@gmail.com o a la dirección física Calle 14 No. 18B-27 barrio La Ladera de Popayán – Cauca, abonado celular **3233959121**.

Suscribo con alta consideración,



Kelly Johanna Candela Alvear
CC No. 1.061.777.653 de Popayán – Cauca.
Tarjeta Profesional No. 326.430 C.S.J.
Correo: kjandela95@gmail.com

